

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230183200 FORMULADA POR ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. -SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**PROCESO CONCURSAL 2022-01-647032, AL INTERIOR DEL CUAL
PRETENDE QUE LA ENTIDAD SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA
RENDICIÓN DE CUENTAS RADICADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2022,
BAJO EL CONSECUTIVO 2022-01-725127.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO	11001220300020230183200
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 114</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el liquidador de la sociedad **Franquicias Latinoamericanas S.A. sucursal Colombia** en contra de la **Superintendencia de Sociedades**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada, por virtud de no haberse pronunciado sobre la rendición de cuentas radicada desde el 3 de octubre de 2022 en el proceso de liquidación judicial de Franquicias Latinoamericanas S.A. sucursal Colombia.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el 2 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades aprobó el proyecto de adjudicación radicado, sin embargo, Colpensiones renunció al valor otorgado.

En consecuencia, el 26 de septiembre de 2022 el liquidador allegó la readjudicación y dado que el juez concursal no emitió respuesta alguna, el 3 de octubre presentó el informe de rendición de cuentas finales del proceso de liquidación, del cual se corrió traslado a los interesados.

Dos acreedores presentaron objeción contra la rendición de cuentas, el liquidador descorrió traslado de éstas el 17 de febrero de 2023; no obstante, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de la Superintendencia de Sociedades, pese a que el 17 de abril y 25 de julio pasados, se radicaron memoriales de impulso procesal.

2.3. La actuación surtida. Inicialmente se repartió la acción al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 lo remitió por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior. Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

La Superintendencia de Sociedades informó que en el transcurso de la acción profirió el auto No. 2023-01-654796 de 16 de agosto de 2023 notificado en estado del día siguiente, en el que resolvió lo concerniente a la aprobación de la readjudicación allegada por el liquidador, la no aprobación del informe de rendición



final de cuentas y otras cuestiones, por lo que el objeto de la acción de tutela se tiene por superado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Superintendencia de Sociedades en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la*



protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene a la Superintendencia accionada resolver sobre la rendición de cuentas finales del proceso de liquidación de la sociedad Franquicias Latinoamericanas S.A. sucursal Colombia en liquidación judicial, presentada desde el 3 de octubre de 2022.

4.4. Junto con la contestación de la demanda de tutela, la Superintendencia allegó copia del auto No.2023-01-654796, de fecha 16 de agosto de 2023, emitido al interior del proceso No. 30.325, notificado en estado electrónico, en el que dispuso:

"Primero Aprobar la re-adjudicación de bienes de la sociedad Franquicias Latinoamericanas S.A. Sucursal Colombia.

Segundo No aprobar la rendición final de cuentas de la sociedad Franquicias Latinoamericanas S.A. Sucursal Colombia presentada por el liquidador.

Tercero Decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de la adjudicación, incluidas las no decretadas por este Despacho.

Cuarto Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la autorización de pago a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos de depósito judicial que se relaciona a continuación, a favor de la sociedad Franquicias Latinoamericanas S.A. Sucursal Colombia con Nit. 830.038.062-2 cuyo liquidador es el doctor Ángel Alberto Rodríguez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 9.147.507: (...)

Quinto Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez sea efectuada la transacción de autorización de pago, proceda a comunicar la misma al doctor Ángel Alberto Rodríguez Sánchez, al correo electrónico angelrodriguezsa@hotmail.com.



Sexto Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de la providencia a Bancolombia al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

Séptimo Advertir al liquidador que contará con diez (10) días a partir de la entrega del dinero representado en títulos de depósito judicial para ejecutar la adjudicación detallada con anterioridad, debiendo acreditar tal circunstancia mediante el envío de prueba idónea de los pagos efectuados.

Octavo Advertir al liquidador que en caso de no lograr materializar la adjudicación deberá constituir títulos de depósito judicial individuales en favor de cada acreedor.

Noveno Advertir a los acreedores beneficiarios que opten por no aceptar la adjudicación que deberán informarlo a el liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de adjudicación de bienes, según lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Advertir al liquidador que deberá estar atento al cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006 en cuanto a la redistribución de bienes, si hay lugar a ello.

Undécimo Requerir al liquidador de la concursada para que presente los soportes que acrediten los pagos de los gastos de administración relacionados en la parte considerativa y que hacen parte de la adjudicación aprobada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hagan efectivos los títulos de depósito judicial.

Duodécimo Advertir al liquidador que vencido el término para la entrega de los bienes deberá presentar la rendición de cuentas finales de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, donde deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

Decimotercero Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de esta providencia en el registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 5° del Decreto 2785 de 2008, incorporado al Decreto Único del Sector 1074 de 2015.

Decimocuarto Advertir al liquidador que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que corresponda sobre los diferentes conceptos de pagos de Retefuente, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.” (subrayado fuera del texto original)

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve las



dolencias elevadas por el gestor constitucional, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, cual es el derecho al debido proceso, se advierte satisfecho, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió proveído mediante el cual se superó la mora en la que podía estarse incurriendo, ya que se resolvió sobre la rendición de cuentas presentada por el liquidador designado el 3 de octubre de 2022, el cual se notificó mediante estado electrónico, sin que el hecho de que lo decidido se estimare adverso a los intereses de la accionante se erija en una causa para considerar que existe vulneración del derecho fundamental invocado, contando aquella con los medios previstos por el legislador para opugnar dentro de la correspondiente oportunidad procesal ante la autoridad jurisdiccional accionada la decisión proferida, si así lo estimare pertinente, conforme al párrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

Por tanto, "(...)la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"¹.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por la sociedad **Franquicias Latinoamericanas S.A. sucursal**

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



Colombia en contra del **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f81c9d3f4836655d1e59d81f8a84955bc64be93875e99576144782cae8636b9**

Documento generado en 23/08/2023 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>